



DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

JUEVES, 19 DE JUNIO DE 1986

Suplemento al n.º 51

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

Consejería de la Presidencia y Trabajo

- ORDEN de 18 de junio de 1986, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, disponiendo la inserción en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 17 de junio de 1986, por el que se aprueba el plan de lucha contra incendios forestales de la Comunidad

Pág.

Pág.

Autónoma de Extremadura, para 1986, Plan INFOEX-86, y de las actuaciones preventivas incluidas en el mismo 709

— ACUERDO del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de 17 de junio de 1986, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1986, Plan INFOEX-86 709

— CIRCULAR de 18 de junio de 1986 del Consejero de la Presidencia y Trabajo y Presidente de la Comisión de Protección Civil de la Junta de Extremadura a todos los Alcaldes de la Comunidad Autónoma, relativa a atribuciones y obligaciones en caso de incendios forestales 714

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 18 de junio de 1986, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, disponiendo la inserción en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 17 de junio de 1986, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra los Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para 1986, Plan INFOEX-86, y de las actuaciones preventivas incluidas en el mismo.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, adoptó el día 17 de junio de 1986, el acuerdo aprobatorio del Plan INFOEX-86, disponiéndose de igual modo la publicación del mismo en el Diario Oficial de Extremadura para conocimiento general y entrada en vigor.

Por ello, en cumplimiento de dicho Acuerdo,

DISPONGO:

Artículo único.—Se ordena la inserción en el Diario Oficial de Extremadura del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de 17 de junio de 1986, mediante el que se aprueba el Plan de Lucha contra los Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1986, Plan INFOEX-86, y de las actuaciones preventivas incluidas en el mismo.

Dado en Mérida, a 18 de junio de 1986.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

ACUERDO del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1986, Plan INFOEX-86.

Los incendios forestales se han convertido en

los últimos años en nuestra Comunidad Autónoma, en un problema de primera magnitud, tanto por la pérdida de nuestros bosques y masas forestales, como por los perjuicios ecológicos y medio ambientales que conlleva.

Son varias las causas tanto directas como indirectas que coadyuvan a la producción de los incendios y si bien es cierto que alguno de ellos se producen por causas naturales, un gran tanto por ciento de los mismos lo son por negligencia, descuidos o actuaciones intencionales de las personas que persiguiendo un beneficio particular no dudan en comportarse de ofrma antisocial e insolidaria para su propia región y para los conciudadanos que viven en ella.

La Junta de Extremadura, consciente de los graves perjuicios que se producen mediante los incendios forestales, viene impulsando a través de diversos cauces, la búsqueda de soluciones para atajar en lo posible que se produzcan, obteniéndose como resultado la articulación de un sistema a través del cual se pone en marcha una serie de medidas tendentes a conseguir el fin perseguido y cuyo conjunto recibe el nombre de Plan de Lucha contra los Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1986, o reducidamente Plan INFOEX-86.

Se trata de un Plan que se articula conforme a tres ejes fundamentales, todos íntima y recíprocamente relacionados. De un lado, el referido a la adecuada coordinación y cooperación de las Administraciones Públicas que se logra a través de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Extremadura, creada por el Decreto 8/86, de 10 de febrero, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo y en cumplimiento de las previsiones formuladas por la Ley 2/85 de Protección Civil, y cuyo funcionamiento ha puesto de relieve la extraordinaria voluntad que tiene tanto la Junta de Extremadura, como la Administración del Estado, como las Diputaciones, en orden a conseguir actuaciones uniformes y coherentes evitando la dispersión de esfuerzos y con el propósito manifiesto de obtener el máximo de eficacia en objetivos que como el que nos ocupa no pueden ser parcializados.

De otro, el Plan contempla la ejecución de una serie de medidas agrupadas en forma de campaña y cuyo objetivo es llevar a la conciencia de todos los ciudadanos la importancia que revista la defensa de nuestros bosques y la gravedad que supone el incendio y por tanto, la desaparición de los mismos.

Para ello, la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aunando los esfuerzos de las Diputaciones Provinciales y de la Junta de Extremadura, ha diseñado y puesto en marcha una serie de actividades divulgativas dirigidas a todos los sectores de la población y especialmente tanto a los habitantes de las zonas rurales, por el particular impacto que en su entorno produce los incendios, como a los jóvenes por su mayor receptividad del problema y en-

tusiasmo participativo a la hora de colaborar en la ejecución de la campaña.

Por último, se diseña en el Plan los mecanismos operativos que permitan de un lado prevenir la producción de los incendios y de otro el ataque al mismo en caso de que se produzcan. Tales planes, uno para Cáceres y otro para Badajoz, en función de las características de cada provincia vienen a contemplar y a engarzar los diferentes medios de cada Administración Pública, que se ponen a disposición del propio Plan a través de los directores del mismo para lograr así una mejor y más adecuada lucha contra el incendio.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su sesión del día 17 de junio de 1986, ha adoptado el siguiente

A C U E R D O :

Primero.—Aprobar previo informe de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Extremadura el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1986, Plan INFOEX-86, y cuyo contenido se detalla en los Anexos I y II de este Acuerdo.

Segundo.—Instar e impulsar la adecuada coordinación entre las Administraciones Públicas en orden a conseguir la mayor eficacia en la ejecución del Plan, señalándose a la Comisión de Protección Civil como el órgano adecuado para conseguir dicha coordinación y sin perjuicio de las previsiones del propio Plan.

Tercero.—Designar como Director del Plan INFOEX-1986 para la provincia de Badajoz a don Francisco Díaz Vázquez, Jefe de los Servicios de Protección Civil del Gobierno Civil de Badajoz, y a D. Juan Carlos Gómez Roldán, Jefe de Sección de Incendios Forestales, del Servicio de Ordenación Forestal de Cáceres, de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura.

Cuarto.—Remitir el presente Plan a la Comisión Nacional de Protección Civil, a efectos de su homologación.

Quinto.—Disponer la publicación de este acuerdo, y de aquellos aspectos del Plan que deban ser objeto del conocimiento general.

Sexto.—Autorizar al Consejero de la Presidencia y Trabajo a dictar cuantas disposiciones se deriven de la ejecución del presente acuerdo.

Séptimo.—El Plan INFOEX-1986, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 17 de junio de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

A N E X O I I

PLAN INFOEX-86

Esquema operativo

A) Actuaciones preventivas

1.—Época de peligro.

Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre la fecha de publicación de estas normas y el 30 de septiembre sin perjuicio de su ampliación si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan.

2.—Ámbito de aplicación.

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen se aplicarán a todos los terrenos de la región, excepto los de regadío.

3.—Prohibiciones.

3.1.—a) Los fumadores que transiten por los terrenos comprendidos en el ámbito de aplicación definido en el artículo anterior, deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarrillos antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otros desde los vehículos.

b) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de tacos de papel.

c) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos fuera de las zonas señaladas al efecto.

En los montes particulares esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicta la Ley y el Reglamento de Incendios Forestales.

d) Queda prohibida la circulación de vehículos susceptibles de emisión de chispas al exterior, especialmente aquéllos con el escape en estado defectuoso o sin dispositivo silenciador correcto.

3.2.—Limitaciones.

Durante la época de peligro requerirá autorización previa:

a) El empleo de fuego en operaciones culturales o en cualquier otra finalidad, quema de residuos, operaciones de carbono y destilación con equipos portátiles.

b) El tránsito y estancia de persona y vehículos por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendios.

c) El almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas.

d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que produzcan fuego.

3.3.—Autorizaciones.

3.3.1.—Las autorizaciones necesarias para po-

der realizar cualquiera de las actividades señaladas en el punto 3.2., excepto lo previsto para la quema de rastrojos, serán solicitadas a las Unidades Territoriales del Servicio de Ordenación Forestal (S.O.F.) correspondientes (Pza. de Castelar número 3, teléfono 22.08.40 en Badajoz, y Avenida Gral. Primo de Rivera número 2, Edificio Múltiple, séptima planta, teléfono 22.46.66 en Cáceres), quienes las podrán conceder en razón del riesgo que impliquen. No se autorizarán quemas en zonas arboladas.

3.3.2.—Será necesario el informe previo de los Jefes de las Unidades Territoriales del S.O.F. para la instalación de basureros sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos a que estén sometidos.

3.3.3.—Queda prohibida la quema de rastrojos sin estar en posesión de la debida autorización del Alcalde correspondiente, previo informe de los Servicios de la Consejería de Agricultura y Comercio y del Servicio de Ordenación Forestal. En ningún caso podrá autorizarse la quema de rastrojos antes del 15 de agosto.

Las solicitudes deberán presentarse en el Ayuntamiento donde radiquen las fincas para que una vez informadas por los servicios señalados, enviarlas al Alcalde para su conocimiento y aprobación, si procede.

Los Servicios de la Consejería de Agricultura y Comercio o del Servicio de Ordenación Forestal emitirá informe respecto a la veracidad de los datos que se hacen constar en cada solicitud, así como la distancia que separa cada parcela de toda la masa arbórea o monte, o bien indicar que todas ellas están a más de 400 metros de ésta, o al menos a tal distancia.

En poder de los interesados la autorización correspondiente, vienen éstos obligados, al menos cuarenta y ocho horas de proceder a la quema, a ponerlo en conocimiento de la Alcaldía, quien lo comunicará a su vez a la Comandancia del Puesto de la Guardia Civil y Guardería Forestal y al Parque de Bomberos más próximo, a cuya demarcación pertenezca la finca, indicando día y hora de la operación.

Las autorizaciones que se concedan llevarán consigo, por parte de los solicitantes, la vigilancia más rigurosa para evitar que el fuego se propague a parcelas colindantes. No se quemarán rastrojos en días que haga mucho viento; esta operación no podrá iniciarse hasta una hora antes de salir el sol y deberá quedar totalmente terminada a mediodía. Se dispondrán los cortafuegos necesarios y ateniéndose a las disposiciones de seguridad que se dicten en la autorización, se vigilará el fuego por personal dependiente del solicitante. En todo caso será responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al propagarse el fuego a predios extraños al titular de la parcela, cuya quema de rastrojos fue utilizada.

3.3.4.—Para lo no previsto habrá que atenerse al Reglamento de Incendios Forestales.

4.—Extinción de Incendios.

4.1.—Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad; en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al Alcalde o Agente de la autoridad más cercano, quien inmediatamente le comunicará a dicha primera autoridad.

4.2.—El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, tomará de inmediato las medidas pertinentes, movilizándolo los medios permanentes de que disponga para su extinción. Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro, podrá proceder a la movilización de las personas útiles, varones y hembras con edad comprendida entre los 18 y 60 años, así como el material, cualquiera que fuere su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción de incendios.

4.3.—Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia, o anticipar la quema de determinadas zonas, que dentro de una normal previsión, se estimen vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un cortafuegos, podrá hacerse aún cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

4.4.—Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas, aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise, así como las redes de comunicación, con carácter de prioridad.

4.5.—Extinguido el incendio, se establecerá el suficiente número de retenes de vigilancia, para cubrir todo el perímetro de la zona afectada por el incendio y evitar que se reproduzca. Los alcaldes ordenarán la permanencia y efectividad de dichos retenes durante el tiempo necesario, estableciendo turnos si fuera preciso.

Los terrenos afectados por el incendio quedarán acotados al pastoreo en la forma que se previene en el Reglamento de Montes.

5.—Infracciones y su sanción.

5.1.—Cualquier infracción a las presentes normas y a las contenidas en el Reglamento de Incendios Forestales se denunciará ante el Ilmo. señor Director General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio, sancionándose según lo dispuesto en el citado Reglamento con multas de 5.000 a 500.000 pesetas. (Artículo 139).

5.2.—Las personas que, sin causa justificada, se negaran o resistieran a prestar su colaboración

o auxilio después de ser requeridas por las autoridades, serán sancionadas por vía administrativa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

5.3.—Los Agentes de la autoridad gubernativa o de la Administración del Estado, Autonómica, provincia o municipio, que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarlas ante la autoridad de que dependa, la cual a su vez lo pondrá en conocimiento del Jefe de Servicio de Ordenación Forestal (S.O.F.).

5.4.—La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delito o falta referentes a incendios forestales.

6.—Zonas de peligro.

6.1.—Para mejor cumplimiento de lo expuesto, se ha dividido la región en tres zonas, según los límites de peligro existente. Estas zonas son:

6.1.1.—PROVINCIA DE BADAJOZ.

Comarca de Herrera del Duque:

Los términos municipales de Castiblanco, Fuenlabrada de los Montes, Helechosa de los Montes, Herrera del Duque, Valdecaballeros y Villarata de los Montes.

Comarca de Puebla de Alcocer:

Los términos municipales de Casas de Don Pedro, Garbayuela, Garlitos, Puebla de Alcocer, Risco, Siruela y Talarrubias.

Comarca de Llerena:

Los términos municipales de Calera de León y Monesterio.

Comarca de Don Benito:

Los términos municipales de Don Benito La Haba y Manchita.

Comarca de Castuera:

Quintana de la Serena, Valle de la Serena, Zarza Capilla.

Comarca de Mérida:

Oliva de Mérida.

6.1.2.—PROVINCIA DE CACERES.

Comarca de Trujillo:

Término municipal de Garciaz.

Comarca de Valencia de Alcántara:

Los términos municipales de Santiago de Alcántara y Valencia de Alcántara.

Comarca de Brozas:

Los términos municipales de Alcántara y Zarza la Mayor.

Comarca de Logrosán:

Los términos municipales de Cañamero, Guadalupe, Logrosán y Zorita.

Comarca de Cáceres:

Los términos municipales de Cañaveral y Casas de Millán.

Comarca de Navalmoral de la Mata:

Los términos municipales de Casas de Miravete, Higuera, Majada, Romangordo, Serrejón, Talayuela, Toril y Villar del Pedroso.

Comarca de la Vera:

Los términos municipales de Aldeanueva de la Vera, Collado, Cuacos de Yuste, Garganta la Olla, Guijo de Santa Bárbara, Jaraíz de la Vera, Jaramilla de la Vera, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Talaveruela, Valverde de la Vera, Viandar de la Vera y Villanueva de la Vera.

Comarca de Plasencia:

Los términos municipales de Barrado, Cabezuela del Valle, Cabrero, Casas del Castañar, Jerte, Malpartida de Plasencia, Mirabel, Navaconcejo, Piornal, Rebollar, Santa Cruz de Paniagua, Serredilla, Tornavacas, El Torno, Torremenga y Valdastillas.

Comarca de Hervás:

Los términos municipales de Caminomorisco, Casares de Hurdes, Casas del Monte, la Garganta, Gargantilla, Hervás, Ladrillar, Nuñomoral, Pino-franqueado y Segura de Toro.

Comarca de Coria:

Los términos municipales de Acebo, Cilleros, Descargamaría, Gata, Hernán-Pérez, Hoyos, Pedroso de Acim, Perales del Puerto, Portezuelo, Robledillo de Gata, San Martín de Trevejo, Santibáñez el Alto, Torrecilla de los Angeles, Torre de Don Miguel, Valverde del Fresno, Villamiel, Villanueva de la Sierra y Villasbuenas de Gata.

6.2.—Zona Azul. En situación de alerta que determina la aplicación de todas las medidas pre-

ventivas descritas. Comprende los siguientes términos municipales dentro de sus respectivas comarcas.

6.2.1.—PROVINCIA DE BADAJOZ.

Comarca de Mérida:

Los términos municipales de Alange, Aljucén, Carmonita, El Carrascalejo, Cordobilla de Lácar, Esparragalejo, Mérida, Mirandilla, Montijo, La Nava de Santiago, Trujillanos y Zarza de Alange.

Comarca de Alburquerque:

Los términos municipales de Alburquerque, La Codosera, Puebla de Obando, la Roca de la Sierra, San Vicente de Alcántara, Villar del Rey.

Comarca de Badajoz:

Los términos municipales de La Albuera, Almendral, Badajoz, Corte de Peleas, Entrín Bajo, Nogales, Torre de Miguel Sesmero.

Comarca de Almendralejo:

Los términos municipales de Alconera, Feria, Fuente del Maestre, Hinojosa del Valle, Hornachos, Llera, La Morera, Palomas, La Parra, Puebla de la Reina, Puebla del Prior, Puebla de Sancho Pérez, Ribera del Fresno, Salvatierra de los Barros y Zafra.

Comarca de Olivenza:

Los términos municipales de Alconcher, Chelles, Higuera de Vargas, Olivenza, Táliga, Valverde de Leganés y Villanueva del Fresno.

Comarca de Jerez de los Caballeros:

Los términos municipales de Barcarrota, Bondonal de la Sierra, Burguillos del Cerro, Cabeza la Vaca, Fregenal de la Sierra, Fuentes de León, Higuera la Real, Jerez de los Caballeros, Oliva de la Frontera, Salvaleón, Segura de León, Valencia de Mombuey, Valverde de Burguillos, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana y Zahínos.

Comarca de Llerena:

Los términos municipales de Atalaya, Bienvenida, Calzadilla de los Barros, Casas de Reina, Fuente de Cantos, Fuente del Arco, Higuera de Llerena, Medina de las Torres, Montemolín, Puebla del Maestre, Reina, Trasierra, Usagre, Valencia del Ventoso, Villagarcía de la Torre.

Comarca de Azuaga:

Los términos municipales de Azuaga, Berlanga, Campillo de Llerena, Granja de Torrehermosa,

Maguilla, Malcocinado, Peraleda del Zaucejo, Retamal, Valencia de las Torres, Valverde de Llerena.

Comarca de Castuera:

Los términos municipales de Benquerencia de la Serena, Cabeza del Buey, Capilla, Castuera, Esparragosa de la Serena, Higuera de la Serena, Malpartida de la Serena, Monterrubio de la Serena, Peñalsordo, Zalamea de la Serena.

Comarca de Puebla de Alcocer:

Los términos municipales de Paterno, Esparragosa de Lares, Navalvillar de Pela, Sancti-Spiritus y Tamurejo.

6.2.2.—PROVINCIA DE CACERES.

Comarca de Cáceres:

Los términos municipales de Alcuéscar, Arromolinos de Montánchez y Cáceres.

Comarca de Trujillo:

El término municipal de Jaraicejo.

Comarca de Brozas:

Los términos de Acehuche y Ceclavín.

Comarca de Valencia de Alcántara:

Los términos de Carbajo, Herrera de Alcántara, Herrerueta, Membrío y Salorino.

Comarca de Logrosán:

Los términos municipales de Alía, Berzocana y Cabañas del Castillo.

Comarca de Navalmoral de la Mata:

Los términos municipales de Campillo de Deleitosa, Castañar de Ibor, Deleitosa, Mesas de Ibor, Navalvillar de Ibor, Peraleda de San Román y Valdecañas de Tajo.

Comarca de Plasencia:

Los términos municipales de Aceituna, Arromolinos de la Vera, Cabezabellosa, Gargüera, Montehermoso, Oliva de Plasencia, Pasarón de la Vera, Plasencia, Santibáñez el Bajo, Tejeda del Tiétar, Torrejón el Rubio, Valdeobispo y Villar de Plasencia.

Comarca de Hervás:

Los términos de Abadía, Aldeanueva del Camino, Baños de Montemayor, Casar de Palomero,

Cerezo, La Granja, Guijo de Granadilla, Jarandilla, Marchagaz, Mohedas, Palomero, La Pesga y Zarza de Granadilla.

Comarca de Coria:

Los términos municipales de Cachorrilla, Cالدسو, Calzadilla, Coria, Eljas, Guijo de Galisteo, Pescueza, Portaje, Torrejoncillo y Villa del Campo.

6.3.—Zona Verde.—Situación de prealerta. Cuando el riesgo de incendios forestales dentro de la época de peligro recomienda sólo medidas de carácter preventivo general. Se incluyen en dichas zonas todos los términos municipales de la región no comprendidos en las zonas Rojas y Azul.

CIRCULAR del Consejero de la Presidencia y Trabajo y Presidente de la Comisión de Protección Civil de la Junta de Extremadura a todos los Alcaldes de la Comunidad Autónoma, relativa a atribuciones y obligaciones en caso de incendios forestales.

La puesta en marcha del Plan de Lucha contra los Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1986, INFOEX-86, recientemente aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, exige para su mejor concreción y funcionamiento comunicar a las Autoridades locales afectadas determinadas previsiones de actuación en caso de que se produzcan los riesgos que el Plan prevé.

De ahí que sea preciso recordar a todos los Alcaldes de nuestra Comunidad Autónoma tanto las obligaciones como las atribuciones que en cada momento que se produzca un incendio deben ejercer como autoridad en su ámbito municipal, todas las cuales se derivan de la Ley 81/68 de Incendios Forestales, y del reglamento de ésta aprobado por Orden Ministerial de 17.6.82 y de la Ley 2/85 de Protección Civil, y que se concretan en las siguientes:

Primera.—En los municipios comprendidos en las denominadas zonas rojas y azul, más afectados por el riesgo de incendio forestal, dadas sus características, deben constituirse las Juntas Locales de Incendios Forestales, bajo la presidencia del Alcalde, y crearse los Grupos Locales de Pronto Auxilio para combatir los incendios, en cuanto se tenga noticia de ellos. A tal fin, los Alcaldes recabarán los asesoramientos de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma.

Las Normas para el funcionamiento de las Juntas Locales de Extinción de Incendios Forestales y de los Grupos Locales de Pronto Auxilio, han sido aprobadas por resolución de la Direc-

ción General del ICONA, de 1 de noviembre de 1979 (Boletín Oficial del Estado de 3 de noviembre de 1979).

Segundo.—En los municipios en cuyo término exista un riesgo potencial de incendio, los Alcaldes, en su calidad de Jefes Locales de Protección Civil, deberán elaborar los Planes Municipales de Lucha contra Incendios Forestales, de acuerdo con las directrices del correspondiente Plan Regional. A este fin podrán recabar los Servicios Técnicos que estimen oportunos, de cualquiera de las Administraciones Públicas.

Tercero.—Los Alcaldes, cuando se produzcan incendios forestales en sus respectivos términos municipales, tendrán que personarse con la mayor rapidez en el lugar del siniestro, para organizar y dirigir los trabajos, adoptar las medidas oportunas y estimular con su presencia a cuantos intervengan en la defensa de los bienes naturales de sus respectivos municipios. Este cometido se considera de tal importancia que, incluso la Corporación, debe tener prevista la sustitución del propio Alcalde a estos fines, para que la presencia de la autoridad civil a nivel local quede, en todo caso, asegurada, recordándose la responsabilidad de estas autoridades en el ámbito del municipio. Al objeto de que se pueda alertar en cualquier momento a los Alcaldes, se considera imprescindible que se faciliten a la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma tres números de teléfono para poder contactar en cualquier momento.

Cuarto.—Asimismo, los Alcaldes deberán comunicar sin demora la existencia de un incendio forestal a la Guardia Civil de la provincia. Por otro lado, deberán cursar los avisos necesarios al Servicio de Ordenación Forestal (S.O.F.), utilizando las oficinas telefónicas, telegrama o radio telegráficas y las emisoras de radio Red de Emergencia de Protección Civil, si su importancia y gravedad lo requieren.

En ambos casos se aludirá a lo siguiente:

- a) Características del incendio y su posible evolución.
- b) Los medios locales con que se cuenta para su extinción.
- c) Si es necesario el asesoramiento técnico del personal al Servicio de Ordenación Forestal (S.O.F.).
- d) Si debe alertarse a otros medios provinciales porque se prevea que puede necesitarse su ayuda.
- e) Si por el Gobierno Civil debe disponerse la intervención de los Servicios Operativos de Protección Civil.
- f) Si la Alcaldía necesita colaboración para

la movilización de recursos locales por procedimientos extraordinarios.

Quinto.—Igualmente los Alcaldes, en caso de incendio forestal adoptarán las siguientes medidas especiales:

- a) Recabar asesoramiento técnico del personal del Servicio de Ordenación Forestal si es preciso.
- b) Proceder a la movilización de los Grupos Locales de Pronto Auxilio, Grupos de Voluntarios de Protección Civil, donde existieran, tales como vehículos, remolques, bombas, útiles y herramientas sean considerados precisos para la extinción del incendio. Cuando sea necesario proceder a la movilización de cosas que no se hallen en lugar cerrado y pertenezcan a propietarios ausentes y sin representación, el Alcalde recabará la presencia de dos testigos para que con él certifique de la forma en que se ha hecho la toma de posesión de la cosa movilizada.
- c) Movilizar igualmente, si fuera necesario, las personas útiles, varones y hembras, en edades comprendidas entre los dieciocho y los sesenta años que se encuentren en el término municipal.
- d) Solicitar la asistencia de la Guardia Civil para organizar la movilización de recursos y asegurar el orden de la zona afectada, así como en las vías de acceso a la misma.
- e) Utilizar, en caso necesario, las vías de acceso existente en las fincas públicas o privadas de finalidad forestal o agrícolas.
- f) Servirse de aguas públicas y privadas.
- g) Interesar, de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma, la ayuda de los medios provinciales que sean necesarios y en particular de los Servicios Operativos de Protección Civil si el incendio forestal alcanzase proporciones que rebasen las posibilidades locales para su extinción.
- h) Abrir cortafuegos de urgencia en las fincas públicas o privadas de finalidad forestal o agrícola.

Sexto.—A su vez los Alcaldes darán cuenta inmediata al Gobernador Civil de las personas que, sin causa justificada, se nieguen o resistan a prestar su colaboración o auxilio después de haber sido requeridos por la autoridad local o sus agentes para la extinción de un incendio forestal a fin de que proceda sean sancionadas gubernativa o administrativamente, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Incendios Forestales y, se pase el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, según lo previsto en el artículo 12.2 de la mencionada Ley.

Séptimo.—Finalmente, será obligación inexcusable de los Alcaldes aportar datos al Mando Único definido en el Plan Operatorio en cuanto a:

a) Información continuada de la evolución del incendio.

b) La finalización de las operaciones de extinción, con las medidas aportadas para en caso de su reproducción.

c) Información que posea sobre casualidad de los incendios, que al ser en su mayoría por conductas humanas, con fines maliciosos, simple ignorancia o ignorancia culpable, se precisa ahon-

dar sociológicamente en el problema, para buscar soluciones y evitarlos.

d) Datos estadísticos y evaluación.

Lo que se comunica para general conocimiento y cumplimiento.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
y Presidente de la Comisión de Protección
Civil de la Junta de Extremadura,
JESUS MEDINA OCAÑA

DIARIO OFICIAL
DE LA
JUNTA DE EXTREMADURA

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
NEGOCIADO DE PUBLICACIONES

Calle Reyes Huertas, 1
MERIDA (Badajoz)

Imprime: Editorial ~~extremadura~~ Polígono La Madrila - Cáceres